

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Martes 6 de Julio de 1869.

NUM. 37.

CIRCULAR.

El ciudadano gobernador ha acordado que las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones de las autoridades de la Federación y del Estado, sean obligatorias por el hecho de publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.
Independencia y libertad. Pachuca, Marzo 2 de 1869.—R. G. —Ciudadano jefe político del Distrito de.....

CONDICIONES.

Por periódico se publica los martes, jueves y sábados a las 10 de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco de porte.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino García, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y como las remitidas de interés general. Las de interés particular a precios convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA.

Sesion del 16 de Junio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. DURAN.

Con asistencia de nueve CC. diputados comenzó la sesion á las tres y media de la tarde. Se leyó la acta anterior y puesta á discusión, sin ella fué aprobada.

El C. Presidente, anunció que se procedía á la eleccion de presidente y vice-presidente para el mes próximo.

En este acto el C. Perez Soto pidió la palabra, suplicando á la secretaría diera lectura á una proposicion que habia entregado, se leyó la siguiente:

"Pido al Congreso, que con dispensa de todos los trámites, se sirva aprobar la siguiente proposicion.

"No se procederá en la sesion de hoy á la renovación de oficios, transfiriéndose este acto para el próximo día primero."

Se le dispensaron los trámites y se puso á discusión. No habiendo quien tomara la palabra, fué aprobada.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la Secretaría de Gobierno, haciendo observaciones al acuerdo relativo á la suspension de la ejecución de la pena de muerte impuesta á Luis Ordaz.—A la comision de puntos constitucionales.

Del Tribunal Superior de Justicia, contestando la nota de esta legislatura en que se pide testimonio de la ejecutoria que reanó en la causa instruida contra Victor Gallegos, que no reanó porque fué concluida en el Tribunal del

Estado de México, é ignora el juzgado que fué y fecha de esta.—A sus antecedentes.

Del mismo tribunal, que no remite el testimonio de la ejecutoria que reanó en la causa contra Doroteo Barrera, por la misma razon que el anterior.—A sus antecedentes.

De la Secretaría del Gobierno, haciendo observaciones al proyecto de ley sobre direccion y redaccion del periódico Oficial.—A la comision que dictaminó.

De la misma, acompañando una acta levantada por los vecinos de Tezontepac, en la que piden se les permita seguir pagando el rédito de seis por ciento que impuso la ley de 25 de Junio de 1856, en vez del tres por ciento que señala la ley de Octubre de 1868, sobre terrenos adjudicados.—Primera lectura.

Dictamen de la 2.ª comision de hacienda sobre introduccion de las aguas del rio de Tula al Valle de Actopan, que finaliza con el siguiente acuerdo.

"Se autoriza al ejecutivo para que de la partida de gastos extraordinarios, emplee hasta la cantidad de 500 pesos en hacer practicar un reconocimiento de las obras necesarias para introducir al Valle de Actopan el agua del rio de Tula, levantar los planos y perfiles respectivos y formar el presupuesto correspondiente.—Perez Soto."—Primera lectura.

Dictamen de la 1.ª comision de hacienda sobre la solicitud del ayuntamiento de Molango para que se le conceda una feria, y concluye con el siguiente acuerdo.

"Resérvese la peticion del ayuntamiento de Molango sobre concesion de una feria, para cuando haya sido decretada la ley de impuestos.—Comuníquese al ejecutivo para que lo haga saber al ayuntamiento peticionario."—Primera lectura.

Dictamen de la comision de Justicia que hace suyo el proyecto del C. Mancera, sobre organizacion del Tribunal Superior de Justicia del Estado.—segunda lectura.—Se discutirá el día 19.

Dictamen de la comision de puntos constitucionales que termina con el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1.º Las juntas electorales de los distritos de Tula é Ixmiquilpan que hicieron las elecciones de diputados propietarios y suplentes á esta H. Legislatura, se volverán á reunir el segundo domingo siguiente á la publicacion de este decreto para repetir las elecciones, sujetándose á la ley electoral en la parte relativa.

"Art. 2.º La junta electoral de Ixmiquilpan, antes de proceder á la eleccion de diputados propietario y suplente, ejecutará lo que disponen los artículos del 29 al 31 de la ley electoral.—Duran."—Se puso á discusión por estar señalada para hoy.

El C. Sanchez: Los que combatimos la validez de las elecciones verificadas el seis del pasado en el distrito de Tula, no podríamos aprobar sin ser inconsecuentes el proyecto que se discute.

Dijimos entonces, que los individuos de que se formó aquel colegio electoral, terminaron su período legal al día tres, y desde ese momento debieron confundirse con los demás CC. sin conservar ya el carácter de electores. Para ser consecuentes hoy, tenemos que sostener aquel principio.

El mallo que nos propone la comision para hacer las nuevas elecciones, por ningún motivo es aceptable. Despues de dejarse mucho de que su resultado sea la verdadera voluntad del pueblo en el momento de la eleccion, se presta á multitud de intrigas y dificultades. Fijamos el día de la eleccion segun la idea de la comision; sucede por ejemplo que algunos de los CC. que aun se les quiere llamar electores, no estan en los distritos de Tula, é Ixmiquilpan, porque hayan salido á algun negocio; otros porque hayan muerto; todo esto es posible de suceder; faltan en ambos distritos quince ó veinte de esos CC. y quedan sin representacion nueve ó diez mil habitantes, lo cual es contrario al espíritu del artículo 4.º de la ley electoral. Por otra parte ¿podemos asegurar que la voluntad del pueblo es invariable? ¿Podemos decir al pueblo por medio de una ley, al que elejiste ayer está obligado á elejirlo mañana?

A tanto equivaldria aprobar el proyecto á discrecion. El pueblo en ejercicio de su derecho, que le otorgó la ley, nombró electores el 18 de Abril último á los CC. que merecieron su confianza; pero ese voto de confianza no lo legó por tiempo indefinido.

Si queremos que de la eleccion nazca la voluntad legitima del pueblo, ocurramos siempre á él, sin establecer esa especie de monopolio electoral, que se aviene bien poco á los principios democráticos.

Por estas razones que creo no desconocerá el Congreso, suplico á la comision reforme su dictamen en el sentido de que las elecciones para diputados en los distritos de Tula é Ixmiquilpan, se verifiquen desde las primarias, y con total arreglo á la ley de 28 de Octubre de 1861.

El C. Mancera: Si por un evento se verificara lo que supone el C. diputado preopinante, lo que es muy remoto, siempre habria número suficiente para el quorum y tendria lugar la eleccion. La distancia de todas las localidades de los distritos, respecto de la cabecera, es bastante corta para que en el plazo que señala la ley que se consulta puedan acudir los electores, y no es presumible que por ausencia, por enfermedad ó fallecimiento llegue á faltar mas de la mitad del total número de electores, que es el necesario para formar el quorum.

Es un error suponer que los electores no tienen mision alguna despues del día señalado por la ley para la eleccion. Los electores reciben un mandato del pueblo para determinada cosa, para determinada eleccion, no para determinarlo día. Todas las razones del C. diputado preopinante se estrellan contra un artículo de la constitucion, el 85, y contra otros de la ley electoral, el segundo de los transitorios, y el tercer

reglamentario. Por el primero de los artículos citados está claramente definida la cuestion que nos ocupa; por el se previene, que vacando la plaza de gobernador se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falta á aquel, verificándose la eleccion por las juntas electorales, que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán desde luego convocadas por el encargado del poder ejecutivo, designando día para la eleccion. Por el segundo está prevenido, que si por la premura del tiempo ó por otra causa grave, no pudieren verificarse las elecciones en los días señalados, el gobierno señalará otro día, con tal que el congreso se instale el día veinte del mismo mes. El tercer artículo citado, es aún mas lato; dice tambien, que si por un evento no pudieran hacerse las elecciones en los días señalados, los jefes políticos respectivos fijarán los días en que deban verificarse, dando cuenta al gobierno para su aprobacion segun lo prevenido en la ley electoral.

Si vó pues, que para un acto mas grave como lo es la eleccion de gobernador, está prorogado el mandato de los electores, aunque haya pasado un año y 361 días de la primera eleccion, y que los electores no son para determinado día, pues aun el jefe político puede señalar otro.

¿Con qué visos de razon se podrá suponer que la confianza que los ciudadanos han depositado en un elector para cierta eleccion, haya desaparecido en 15, 30 ó 60 días mas tarde? Aunque las circunstancias hayan cambiado, la ley ha querido que la eleccion se repita por los mismos que hicieron la primera.

Suplico á la secretaría se sirva dar lectura á los artículos citados: acaso esto convenga al C. preopinante. Recordando si no, que los colegios electorales que hicieron las últimas elecciones de diputados al actual Congreso de la Union, hicieron el año pasado las de dos ó tres magistrados de la Suprema Corte de Justicia que fué necesario repetir por causas que en este momento no recordo, y que la ley electoral del Estado, está encañada sobre la federal.

El C. Tagle: Los artículos citados por el C. preopinante de la ley electoral y constitucion, no tienen aplicacion alguna al punto que discutimos.

La ley electoral trata del caso en que no pudieran verificarse las elecciones en el día señalado por la ley, lo que es muy distinto de anular las elecciones la legislatura.

En el primer caso supuesto, los CC. han dado su voto á los electores, para que elijan diputados en el día señalado por la ley, ó en aquel que designe la autoridad competente. Bajo estas dos condiciones han elejido representantes que nombran diputados, y por esto, ya se verifique en uno ó en otro día la eleccion, los electores conservan legalmente esta investidura, y por consiguiente pueden elejir diputados. Mas en el segundo supuesto, los electores ya no tienen tal carácter, las condiciones bajo las cuales fueron nombrados, ya no existen; la voluntad se

cier ahora que vamos á inferirle una molestia porque le digamos, elija legalmente á sus representantes?

Declarado suficientemente disuelto, fué declarado con lugar á votar en votación nominal, haciéndolo por la negativa los CC. Medina, Sanchez, Rello, Tagle y Viniegra, y por la afirmativa, los CC. Durán, Mancera, Mejía y Perez Soto.

Consultada la cámara si volvía el dictamen á la comisión, se resolvió por la afirmativa.

Se levantó la sesión, á la que concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Perez Soto, Rello, Sanchez, Tagle, y Viniegra.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Cirio P. de Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 1.º de 1869.—Ramon Rosales, oficial 1.º

PROYECTO DE LEY DE HACIENDA,

FORMADO POR EL C. FRANCISCO VINIEGRA, ESTUDIANDO LAS ALCABALAS EN EL ESTADO DE HIDALGO.—(Continúa)

CAPITULO V.

Empadronadores.

Art. 7.º Inmediatamente que se publique esta ley, en cada municipalidad, se reunirán los ayuntamientos para nombrar un empadronador por cada seccion de las que se juzguen necesarias, cuidando de que el nombrado tenga los mayores conocimientos posibles, de su respectiva seccion.

Art. 8.º Hechos los nombramientos, darán cuenta con ellos á la administracion de rentas, y los comunicarán de oficio á los nombrados, previniéndoles se presenten á dicha oficina.

Art. 9.º Los empadronadores, luego que reciban sus nombramientos, ocurrirán á la recaudacion de rentas del Distrito, en donde se les darán las instrucciones necesarias. [5.]

Art. 10. Recibidas las instrucciones, procederán inmediatamente á empadronar en su seccion:

I. A todos los varones de 16 á 60 años.

II. A todos los mayores de 60 y menores de 16 años, que tengan capital propio y no vivan exclusivamente de su trabajo personal.

III. A todas las mugeres que como las anteriores, posean un capital propio y no vivan á espensas de sus doudos ú otras personas.

Art. 11. De cada individuo espresarán el nombre, la edad, profesion, ejercicio ó in-

(5.) Por las dificultades con que se tropieza en la práctica cuando solo los administradores de rentas tienen que arreglar lo relativo al empadronamiento, ó los alcaldes; me ha parecido conducente dar intervencion á ambos, para que combinadas las facultades de los segundos y los conocimientos de los primeros, se logre obtener mejores resultados.

duatría, y el sueldo diario de los empleados públicos ó dependientes particulares.

Art. 12. Para fijar los sueldos á que se refiere el artículo anterior, pueden exigir en las fincas, fábricas, minas, haciendas de beneficio, tiendas, almacenes, escritorios, oficinas etc., los libros de rayas ú otras constancias que ministren estos datos; y sus encargados están en la obligacion de presentarlos cuando los pida el empadronador.

Art. 13. A los quince días de recibidas en la administracion las instrucciones convenientes, tendrán los empadronadores concluidos los padrones, que entregarán sin demora alguna.

Art. 14. Por estos trabajos percibirán un peso por cada cien empadronados que resulten contribuyentes y cincuenta centavos por igual número de los exceptuados.

Art. 15. Cuando no se entregaren los padrones en el término que fija el art. 13, el administrador dará parte al jefe político para que haga que el Ayuntamiento respectivo nombre luego otra persona mas eficaz, imponiendo como pena al omiso, lo que debiera percibir por estos trabajos, sin perjuicio de la mas á que diere lugar por su ineficacia.

Art. 16. Para que sea mas fácil y violenta la formacion de los padrones, la seccion directiva mandará imprimir suficiente número de planillas conforme al modelo núm. 1, y los repartirá oportunamente á todas las oficinas recaudadoras.

Art. 17. El administrador llevará un registro de los nombres de los comisionados para formar los padrones, del número de planillas que les entregue y de la fecha en que lo haga, para que dé aviso á la autoridad, si no recibiere el padron en el término fijado.

CAPITULO VI.

Juntas.

Art. 18. Luego que el administrador tenga reunidos los padrones de una municipalidad, citará la junta calificadora, que se compondrá, de él, el alcalde, el empadronador de la seccion que se califique, y dos vecinos de la municipalidad correspondiente, que nombrarán los ayuntamientos el día que nombren al empadronador.

Art. 19. La junta calificadora se sujetará á las siguientes

Prevenciones para computar los capitales.

I. Para las fincas rústicas y urbanas servirán de base los datos que existan en las oficinas de hacienda.

II. Para el capital mercante moviliario, ó comercial, se tomará la mitad del valor de los efectos extranjeros, y el cuádruplo de los nacionales. (6)

(6) Parecerá una arbitrariedad el que esta clase contribuya con tres tantos mas que la anterior; pero si se atiende á que un capital cualquiera puesto en giro produce sin duda alguna

III. Para las salitreras, fábricas de aguardiente, azúcar, panocha y fideos, molinos de aceite y trigo, el capital manifestado se multiplicará por cinco.

IV. Para los establecimientos de hilados y tejidos de lana, lino ó algodón, servirá de base el capital manifestado. (7)

mas que el que se tiene empleado en fincas, esencialmente si son urbanas, por miserable que sea el comercio de una poblacion, se verá que no es así. La compra y venta de efectos por tanta que sea, forman el flujo y reflujo de estos capitales, cuya actividad á distancias de tener los rúices, pues de otra manera no habrían podido soportar por mucho tiempo el diez por ciento que pagan de alcabalas. Por otra parte, segun el estudio que he hecho de este punto, veo que se necesita poco mas ó menos de este aumento para que un comerciante pague entonces lo que hoy satisface ó debe satisfacer por igual cantidad conforme á las rigentes prescripciones.

Se objetará con razon que la proporción que establezco para esta clase, está basada en principios falsos y sumamente inciertos por la eventualidad á que está sujeto el comercio y la mayor ó menor actividad que puede tener en cada pueblo; nada es mas exacto que la verdad de tan justa observacion. Pero si se atiende á que esta misma inseguridad existe hoy que nadie paga todas las alcabalas que causa por los medios que pone en juego el comerciante para eludirlos; que aun los igualados, burlando casi siempre la vigilancia de los agentes del fisco, introducen clandestinamente sus cargamentos para no veras en el caso de pagar un exceso, ó refutar sus conciertos como se previene en los artículos 76 de la instrucción de aduana de 28 de Febrero de 1835, y 26 y 27 de la ley de 11 de Julio de 1843; que cuando no pueden cometer así sus fraudes emplean el cohecho y el soborno con el resguardo, en cuyos destinos, por la odiosidad que reportan, pocas veces se encuentran personas de probidad y suficiente honradez; que el sistema de imponer cuotas arbitrarias entre un máximo y un mínimo, es sin duda una permiciosa que fijar una base cualquiera que sea, pues nivela á todos los comerciantes, que, como es de suponerse, las juntas de quincea deponen en gran parte la realización de esta idea, deben proceder con equidad y justificación, y por último, que el Congreso con el pleno conocimiento que debe adquirir de las circunstancias peculiares de cada pueblo, puede aumentar ó disminuir la proporción establecida segun favorezca ó perjudique al erario ó al causante; se verá que los inconvenientes que puede haber, son de una especie muy secundaria comparados con las incuestionables ventajas que daría la simplificación del impuesto que propongo.

Respecto del valor de los efectos extranjeros, tomo la mitad solamente, porque no debiendo pagar mas derechos que los municipales, pues es de suponer que tienen embargos todos los que las leyes señalan á su importacion, me ha parecido que bien pueden contribuir con un medio al millar mensual sin gravamen para el causante ni el municipio, á quien se le asigna en el presupuesto una cantidad.

(7) La razon de hacer contribuir á las fábricas en cuatro tantos mas de su valor respecto del de los establecimientos, es que son de poco uso los útiles que se necesitan para las primeras, mientras que para los segundos hay que hacer uso de máquinas y aparatos de grande valor.

V. los profesores de ciencias y artes como son:

Abogados
Médicos,
Cirujanos,
Farmacéuticos,
Agrimensores,
Arquitectos,
Procuradores,
Escribanos,
Tasadores de costas,
Agentes de negocios,
Correos,
Caras,
Vicarios y
Músicos.

A toda clase de personas, que esten sujetas á sueldos, salario ó emolumento fijo desde el gobernador hasta el último ciudadano; ya sean empleados públicos ó dependientes particulares, cualesquiera que sea la negociacion, y en fin, á toda clase de artesanos, arrieros, traficantes y operarios se les computará el capital en 125 pesos por cada real que ganen al día; quedando á juicio de las juntas calificadoras respecto de los comprendidos en las fracciones primera y última de esta prevencion.

VI. A los jornaleros que posean intereses cuyo valor sea de 50 á 100 pesos se les calculará un capital de 250 pesos.

VII. A los jornaleros que ademas de su trabajo personal, posean algunos intereses, cuyo valor no llegue á 50 pesos se les calculará un capital de 180 pesos.

VIII. A los simples jornaleros que no tengan otro recurso que el de su personal trabajo se les computará el capital de 125 pesos. [8]

IX. A los comerciantes que se dediquen á la venta de pulque con casilla fija ó ambulante, se les calculará el número de barriles que vendan en un mes, el que se multiplicará por 500 si el pulque fuere fino, ó por 250 si fuere corriente; el producto será su capital. (9)

(8) Cualquiera que sea la variedad de circunstancias que se note entre las clases á que se refieren las prevenciones 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, ninguna sin embargo contribuirá mas que la otra de lo que hoy satisface por contribucion personal si se examina con detencion. Determinar el capital y hacer que todos paguen el impuesto bajo un solo nombre, es el objeto que voy buscando.

(9) Será motivo de censura para algunos el que un barril de pulque fino que no vale en realidad mas que dos pesos y diez ó doce reales el corriente, representen el primero un capital de 500 pesos, y el segundo uno de 250 pesos; mas para el objeto indicado, no he hallado otra base que la de este ficticio capital, por el que, sin embargo de parecer excesivo, el causante pagará lo mismo que ahora, conforme á las disposiciones vigentes.

PARTE OFICIAL

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador cons. del Estado libre y soberano de Hidalgo, á los señ. habitantes, salud:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 6.—El Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo que sigue:

Art. 1º Se deroga la ley de 12 de Octubre de 1868. El Gobierno reglamentará toda lo relativo á la redacción del Periódico Oficial, fijándose en el presupuesto de egresos los gastos indispensables á este objeto.

Art. 2º Se publicarán de preferencia en el Periódico Oficial, las leyes y actas de sesiones de la H. Legislatura, las providencias del Ejecutivo que sean de común interés; los dictámenes, iniciativas u otros documentos que mande la Secretaría del Congreso para facilitar su conocimiento y discusión; los proyectos de ley y artículos de los diputados que sean de interés público, y las noticias todas que tengan este carácter.

Art. 3º Las leyes del Congreso general, las disposiciones del Ejecutivo de la Unión, y todos los documentos que emanen del poder judicial ó de los magistrados ó jueces que lo forman, serán también publicados de preferencia, cuando tengan el carácter de muy interesantes, ó que afecten á la cosa pública á juicio del redactor en jefe del periódico, que en todo caso obrará para esto de acuerdo con el Gobierno.

Art. 4º Todas las oficinas públicas tomarán una suscripción al Periódico Oficial, pagándola de la cantidad que tienen asignada para gastos de escritorio. Las suscripciones de los ayuntamientos, municipios y juzgados conciliadores respectivos, serán pagadas por los fondos municipales. La colección del periódico que se forme en cada oficina, será propiedad de ella y hará parte de su archivo. Tanto estas suscripciones como las particulares, se cobrarán por los administradores de rentas, haciendo sus enteros á la Tesorería del Estado, en los mismos términos que lo hacen de las demás rentas que están á su cargo. La repartición del periódico queda á cargo del archivero general.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Junio 30 de 1869.—Ignacio Durán, diputado presidente.—Ciriaco Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 1º de Julio de 1869.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador cons. del Estado libre y soberano de Hidalgo, á los señ. habitantes, salud:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 7.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1º Son Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los ciudadanos siguientes:

Magistrados: 1º C. Lic. Francisco de A. Osorio.

.. 2º C. Lic. Juan Benavides.

.. 3º C. Lic. Modesto Herrera.

.. 4º C. Lic. Lino Beltrán.

.. 5º C. Lic. Francisco Balmori.

.. 6º C. Lic. Pedro Montes de Oca.

Fiscal 1º C. Lic. Mariano Botello.

Art. 2º Los Magistrados electos se presentarán el día 15 del corriente á prestar ante la H. Legislatura la protesta de ley, y á tomar posesión de su encargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Julio 2 de 1869.—Manuel Medina, diputado presidente.—Ciriaco Tagle, diputado secretario.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Julio de 1869.—Antonino Tagle.—Modesto L. Herrera, secretario.

GACETILLA

EL CORREO.

Llamamos la atención de quien corresponda, sobre el atraso que sufre constantemente la correspondencia para que se acuerden medidas que remedien el mal.

Comunicaciones oficiales salidas de Atotonilco, que solo dista de esta ciudad siete leguas, han dilatado en llegar mas de cincuenta días. Otras, dirigidas de Zimapan los días 26 y 27 de Abril, han dilatado mas de sesenta, y otras de Huejutla salidas el 30 de Mayo han llegado á esta ciudad el 2 del presente.

¿En quién estará la culpa? Esperamos que se averiguará y que no volverán á repetirse casos como los que referimos, para que no se perjudique el servicio público, ni el buen nombre de los empleados de la renta, que pudiera tacharse por lo menos de poco cumplidos en el desempeño de sus deberes.

ELECCIONES.

Sabemos que las primarias verificadas el 27 del pasado en la mayor parte del Esta-

do, fueron pacíficas sí, pero sin dejar de manifestarse en esta vez, en lo general, el interés que ya se tenía por el pueblo al ejercer uno de sus mas grandes derechos.

EL SE. LIC. D. JOSE MARIA LACUNZA.

Ha muerto en la Habana, víctima del cólera.

EL C. JUAN N. REVILLA.

Al separarse de la gefatura política de Zacualtipán, ha dirigido á los habitantes de aquel Distrito, la alocucion siguiente:

Ciudadanos Zacualtipenses:

Cuando el C. gobernador provisional de nuestro nascente Estado, me honró con el nombramiento de jefe político de este Distrito, acepté con la firme resolución de permanecer afrente de él, el tiempo muy necesario para organizar en la órbita de mis funciones, la completa organizacion del Estado de Hidalgo, y ademas procurar en el corto período de mi gobierno, que todos los ramos de la administracion pública siguieran su curso, si marchaban por buen sendero, ó en caso contrario, hacer que las cosas tomaran el camino que debían; para lograr mi propósito, desde luego encontré un tropiezo en poca capacidad, pero al mismo tiempo encontré un medio eficaz para contrariar este grave mal, ¿cuál fué este medio? Mi programa que consistió en otorgar al pueblo toda clase de garantías, todos los derechos que tiene, y toda clase de libertades. ¡Divino programa en verdad! pero nunca lo hubiera visto realizado, si vosotros no me hubierais ofrecido ayudarme; habeis cumplido firmemente vuestra promesa, creo que yo tambien he cumplido la mia, hasta donde me ha sido posible; me habeis dado multitud de pruebas del cariño que me profesais; creedme, no seré ingrato, y os protesto que jamás olvidaré vuestra generosidad, cualquiera que sea mi posicion social, y el lugar de mi residencia; bien conozco que no he dado todo el lleno á mis deberes, pero no ha sido por falta de voluntad, sino entre otras cosas, por el poco tiempo que he permanecido con vosotros; disculpadme.

Conciudadanos: ha llegado el momento en que me debo retirar á la vida privada; voy contento á disfrutar de los gozos domésticos, con la conciencia tranquila, es verdad, pero lleno de amargura, porque me separo de vosotros; os llevo gravados en el corazón; conservadme en el vuestro, y quedará satisfecha la ambicion de vuestro compatriota y amigo.

Zacualtipán, Junio 20 de 1869.—Juan N. Revilla.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Tribunal superior de justicia del Estado.—3º sala.—En los autos del intestado de D. Ernesto Ronting, y á pedimento del representante de los hermanos del mismo, ha mandado el C. J. 3º sala se cite por los periódicos al actual representante de la testamentaria de D.º Eugenia Muinoke á sus herederos, para que en el término de ocho días se presenten por sí ó por apoderado, á continuar la apelacion pendiente en dichos autos, apercibidos de que continuarán los procedimientos en rebeldía dando o por habientes los estrados del tribunal.

Pachuca, Junio 25 de 1869.—Lic. M. Mendiola, secretario.

IMPORTANTE.

Como acordado de los hermanos del finado D. Ernesto Ronting, residentes en Alemania, hago saber al público, que se halla aún pendiente ante los tribunales la solicitud que han hecho mis poderdantes sobre que se les declare herederos en propiedad de su citada herencia; que por lo mismo, nadie ha podido legalmente disponer de los bienes de dicho intestado, y en consecuencia, que á nombre de mis referidos poderdantes, presento en toda forma á salvo los derechos que les competen contra cualquiera especie de enajenacion, gravamen ó division que se hubiese practicado respecto de esos bienes, á que se verifique en el momento, y lo antes que se termine el juicio pendiente; á fin de que en ningún tiempo se alegue ignorancia por parte de los que han intervenido ó intervinieren en contratos que afecten esos intereses, ni se irroguen perjuicio á la parte que represento.

Pachuca, Junio 23 de 1869.—Lic. Manuel Paron.

ALMONEDA JUDICIAL.

El C. Juez 4º de lo civil, ha mandado se proceda á la venta de la fábrica de la Esperanza y rancho de Tenango, sito en jurisdiccion de Tulancingo, valuada la fábrica en la cantidad de ochenta mil setecientos ochenta pesos, y el rancho en la de treinta y dos mil ochocientos y nueve pesos cincuenta y cuatro centavos, ambos valores son hechos por el perito ingeniero, C. Manuel Francisco Alvarez, y ha señalado para la almoneda, las dos veintiocho del presente, nuevo y diez nuevos del entrante Julio á las doce, siendo la última, con calla de remate y teniendo dichos almonedados sus verificativos en el local del juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

México, Junio veintiocho de 1869.—Joaquin Acuña, escribano público.

AL PUBLICO.

Sabiendo que se trata de enajenar la hacienda llamada de Tepa el Chico situada en el Estado de Hidalgo, y propiedad de la testamentaria de D. Justo Pastor Macario; hago saber al público que tal hacienda reporta un reconocimiento de diez mil pesos (10,000 pesos) á favor de la testamentaria de D. Ignacio Meneses de la cual soy albacea, y que aunque el gravamen apareció en un tiempo chacecolado, fué simulada la chacecolacion segun lo probado en el juicio correspondiente, ante el Juez de la testamentaria, y se declaró bien pronto.

A fin de que nadie pueda alegar ignorancia, por medio del presente protesto que hace valer los derechos de la testamentaria de mi cargo contra cualquier poseedor de dicha hacienda de Tepa el Chico, sin que pueda servir de excusa el haberla comprado como libre de e.º gravamen.

Tehuacan, Mayo de 1869.—MANUELA VAZQUEZ.

AVISO.

Juzgado de primera instancia.—En los autos sobre el intestado del finado D. Manuel Gonzalez, por auto del 3 del actual, se ha mandado publicar dicho intestado, por el término de treinta días. Lo que se avisa, para que la persona ó personas que se consideren con derecho á los bienes del propio intestado, lo deduzcan en este juzgado dentro del término señalado; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican.

Pachuca, Junio 22 de 1869.—Osorio.—A.—M. Medrano.—A.—Ignacio Sanchez.

RAMON MANCERA, MEDICO, CIRUJANO Y PARTERO.

Tiene la honra de ofrecer los servicios de su profesion á los habitantes de esta ciudad.

Consultas gratis para los pobres, todos los dias, de las 12 á las 2 de la tarde.

Callo de Zaragoza núm. 6.

A LOS INGENIEROS DE MINAS.

En la mina del Manzano, (Mineral del Monte) se venden á precios muy cómodos, un magnifico teodolito inglés, varias obras de minería, química, mecánica, astronomía, matemáticas y un estudio de dibujo.

Real del Monte, Mayo 24 de 1869.—Federico Lamodier.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.